



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 361-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 10 de agosto de 2022.

VISTOS, el Informe Legal N° 280-2022/MAAH sobre el Expediente N° 1100736 Documento N° 1669128 de fecha 04.06.2019 respecto a la solicitud de modificación de declaración del Derecho Minero Florentina con Código N° 01-02464-12 al Derecho Minero Huallayo Carhuinco, con Código N° 01-00669-01 al amparo del artículo N° 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y del numeral 16.4 del artículo N° 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, presentado por Juan Emiliano Baldeón Huatuco, (en adelante, el administrado).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el Proceso de formalización Minera Integral;

Que, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de *formalización minera integral*;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO;

Que, el Decreto Supremo N° 032-2020-EM, establecen disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el REINFO;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, establecen disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del REINFO;





Que, el Decreto Supremo N° 022-2021-EM, establecen plazos para la acreditación de determinados requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO;

El Decreto Supremo N° 001-2020-EM menciona los plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- i) La presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM), de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7¹ del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- ii) La acreditación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería, de conformidad a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma.
- iii) La declaración de producción semestral, conforme a lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



Por Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se establecieron disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el REINFO, orientadas a su cumplimiento, dos de las cuales, consisten en:

- i) Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de julio de 2021 (numeral 2.1.2 del artículo 2).
- ii) Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento del primer semestre del año 2021 (numeral 2.1.5 del artículo 2).

¹ Decreto Supremo N° 001-2020-EM

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente:

(...)

b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo admitido a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

Los mineros inscritos en el REINFO al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 y del Decreto Legislativo N° 1293, deben cumplir con presentar el IGAFOM dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2018-EM y su modificatoria; mientras que los mineros que se inscriben al REINFO conforme al presente Reglamento, deben presentar dicho instrumento dentro del plazo que no exceda los noventa (90) días calendario contados a partir de la inscripción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM admitido a trámite, o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.



Mediante Decreto Supremo N° 009-2021-EM, se establecieron disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de requisitos y condiciones de permanencia del REINFO. El incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, **ocasiona la suspensión de la inscripción en el REINFO.**

La suspensión genera la pérdida de la vigencia de la inscripción en el REINFO de forma automática y temporal, en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 4² del Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Las consecuencias establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM³ no se aplican a aquella persona natural o jurídica que cuente con inscripción suspendida. **La persona natural o jurídica con inscripción suspendida debe paralizar su actividad minera,** estando sujeto a lo dispuesto en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM⁴.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 022-2021-EM establece que las disposiciones para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia previstos en los numerales 2.1.2 y 2.1.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se sujetan a lo siguiente:

² **Artículo 4.- Levantamiento de la suspensión**

4.1. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, levanta la suspensión de la inscripción en el REINFO de oficio, cuando tome conocimiento del cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos y condiciones de permanencia establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM:

4.1.1. Presentar los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM, ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO. Dicha presentación es efectuada a través del Sistema de Ventanilla Única;

4.1.2. Contar con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes-RUC en situación de activo, en renta de tercera categoría y actividad económica de minería;

4.1.3. Solicitar la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, en caso de actividad de beneficio y cuando corresponda; y,

4.1.4. Declarar producción de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, cuando corresponda, según el plazo señalado en el numeral 2.1.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N°032-2020-EM.

4.2. El levantamiento de la suspensión de la inscripción puede ser verificada en la consulta del REINFO que se encuentra publicada en su portal web del Ministerio de Energía y Minas.

³ **Artículo 7.- Consecuencias de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera**

Los mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera:

7.1. Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336.

7.2. Inician el Proceso de Formalización Minera Integral.

7.3. Desarrollan actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el Registro.

7.4. Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria. Se comprometen a brindar la información requerida y a otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **Artículo 8.- Consecuencias de no inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera**

8.2. Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso, formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente.

8.3. Las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan.





- i) La presentación del aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, es efectuada hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
- ii) La declaración de producción minera correspondiente al primer semestre del año 2021, es realizada hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas.

En ese orden de ideas, se ha realizado la búsqueda en la página web del Ministerio de Energía y Minas (Buscar REINFO) donde se advierte que la inscripción del administrado en el derecho minero Florentina con Código N° 01-02464-12, ubicado en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín se encuentra suspendida, al no cumplir con los requisitos y condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM.



De las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar improcedente la solicitud de modificación de declaración respecto del Derecho Minero Florentina con Código N° 01-02464-12 al Derecho Minero Huallayo Carhuinco, con Código N° 01-00669-01 presentado por Juan Emiliano Baldeón Huatuco mediante 1100736 Documento N° 1669128 de fecha 04.06.2019 debido a que su inscripción en el REINFO se encuentra suspendida, generando la pérdida de su vigencia en forma automática y temporal, hasta que cumpla con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Por último, la Ley N° 31388, tiene por objeto prorrogar la vigencia del proceso de formalización minera integral, a fin de coadyuvar a la formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales con inscripción vigente en el REINFO que vienen cumpliendo sus compromisos y obligaciones en el marco del referido proceso, el plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral culmina el 31 de diciembre de 2024.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de modificación de declaración Derecho Minero Florentina con Código N° 01-02464-12 al Derecho Minero Huallayo Carhuinco, con Código N° 01-00669-01 presentado por Juan Emiliano Baldeón Huatuco mediante 1100736 Documento N° 1669128 de fecha 04.06.2019, debido a que su inscripción en el REINFO se encuentra suspendida, generando la pérdida de su vigencia en forma automática y temporal, hasta que cumpla con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, debiendo paralizar su actividad minera, conforme a lo dispuesto en el Informe Legal N° 280-2022/MAAH, el cual forma parte integrante de la presente resolución directoral.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a Juan Emiliano Baldeón Huatuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS